REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 002 Cartagena

Estado No. 15 De Martes, 22 De Febrero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001410500220210039400	Ejecutivo	Fondo De Pensiones Y Cesantias Proteccion	Isazha Cia S.A.S	21/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
13001410500220180054500	Ordinario	Cristobal Chiquillo Pereira	Edificio Caracoli	21/02/2022	Auto Decide - Auto Ordena Entrega De Titulo Y Abstiene De Librar Mandamiento De Pago
13001410500220190032500	Ordinario	Eliana Banda Beltran	Medicos Y Auditores, Auditoria Y Consultora Global Sas	21/02/2022	Auto Niega - Y Orderna Realizar Notificacion Por Aviso
13001410500220190043300	Ordinario	Miguel Gustavo Martinis Caballero	Mario Antonio Herrera Caballero, Carlos Antonio Herrera Caballero, Emiliano Herrera Caballero	21/02/2022	Auto Decide - Auto Ordena Emplazamiento Y Nombra Curador

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 22 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANDRA ROCIO DAVILA LABRADOR

Secretaría

Código de Verificación

abfe78c3-b5f0-4d05-afbc-973cd88c2f72

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, promovida por el señor CRISTOBAL CHIQUILLO PEREIRA, actuando a través de apoderado judicial, contra COPROPIEDAD EDIFICIO CARACOLÍ**,** informándole se encuentra para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Cartagena de Indias, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SANDRA DÁVILA LABRADOR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE CARTAGENA
COD. DESPACHO 130014105002

Cartagena de Indias, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto el apoderado de la parte actora instaura demanda ejecutiva a continuación de ordinario contra COPROPIEDAD EDIFICIO CARACOLÍ, posteriormente informa el pago por la demandada y solicita la entrega del título.

Para resolver son necesarias las siguientes
El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C. G del P en su Art. 422 indica: "***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.".***

De conformidad al Art. 306 del C. G. del P., para adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, solo se requiere presentar la solicitud de ejecución.

Como quiera que el título ejecutivo aquí presentado la sentencia de única instancia proferida por este despacho dentro el proceso ordinario laboral, el auto que fijó las agencias de derecho y la liquidación de costas, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en los cuales expresamente se condena a COPROPIEDAD EDIFICIO CARACOLÍ a pagar a favor de **CRISTOBAL CHIQUILLO PEREIRA**, los valores que en ellos se indican, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

No obstante lo anterior y una vez consultado el portal del Banco Agrario, se pudo verificar que a instancias de este proceso se encuentra constituido el Depósito Judicial No. 412070002549080 por valor de $ 7.861.080,00 consignado por EDIFICIO CARACOLI a favor del demandante, suma que corresponde al valor de la condena y las costas del proceso ordinario, el cual será ordenado entregar a favor de la parte actora a través de su apoderado judicial quien cuenta con la facultad de recibir conforme el poder allegado al proceso ejecutivo mismo que obra dentro del cuaderno ordinario.

En este orden de ideas, como quiera que con los dineros consignados se satisface la totalidad de la obligación contenida en la sentencia de la que se solicita su ejecución y que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario, se tiene que no queda suma alguna pendiente por cancelar a favor de **CRISTOBAL CHIQUILLO PEREIRA**, motivo por el cual el despacho se abstendrá de librar el mandamiento aquí deprecado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial a favor de la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. CARLOS ALBERTO ALEMAN CASTELLANO identificado con al cedula No 7.918.606 y la Tarjeta Profesional 125.438 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir según poder allegado al plenario (fl4), del título 412070002549080 por valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO MIL OCHENTA PESOS ($7.861.080,00), suma que corresponde a la condena y las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: ABSTENERSE de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor **CRISTOBAL CHIQUILLO PEREIRA** y en contra de la **COPROPIEDAD EDIFICIO CARACOLI**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proceso **ARCHIVESE** nuevamente previas anotaciones en los libros radicadores y en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

00

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e920fadd60140558665267f70de49d41bbfaf5429ff4c6e498b4fa9ebada95**
Documento generado en 21/02/2022 03:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de **ELIANA BANDA BELTRAN**, Sírvase Proveer.

Cartagena, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

SANDRA ROCIO DAVILA LABRADOR
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar la solicitud pendiente en el expediente digital y vislumbra esta célula judicial que el apoderado del demandante Dr. EMERSON ISAAC MERCADO VILLALBA, aporta constancia de entrega de citatorio. Posterior a ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de C.P.T. y de la S.S., solicita el emplazamiento de dicha empresa.

Pues bien, tenemos respecto al requerimiento de emplazamiento que, se realizó el envío únicamente del citatorio, y la empresa de mensajería certificada informa que no se materializó la entrega del mismo ante la empresa demandada, alega la parte demandante, haberse culminado el termino para la notificación y por ellos el apoderado del demandante solicita el emplazamiento, pues bien, ha de informar el despacho que lo anterior en contravía a lo establecido en el ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habérsele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis. (…negrilla fuera de texto).

De conformidad con los anteriores derroteros, es claro que aun cuando se haya realizado el envío del citatorio, es imperativo enviar el AVISO pues de no hacerlo y proceder con el emplazamiento se estaría violentado el derecho al debido proceso del demandado.

En Merito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud presentada por el Dr. EMERSON ISAAC MERCADO VILLALBA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE al Dr. EMERSON ISAAC MERCADO VILLALBA, realizar debidamente el Aviso de Notificación al Demandado, de conformidad con lo prescrito en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTÍNEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596e852498aa0ce08a89c518726a700aaf17f9c1f022af6b8171427d6a9d6796**
Documento generado en 21/02/2022 04:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de ***MARIO ANTONIO HERRERA CABALLERO, CARLOS HERRERA CABALLERO Y EMILIANO HERRERA CABALLERO.*** Sírvase Proveer.

Cartagena, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

SANDRA ROCIO DAVILA LABRADOR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, y se vislumbra que, aporta constancia de envío de aviso, y según informe emitido por la empresa de mensajería fue enviado y recibido por la persona a notificar. y vencido el termino otorgado, no se ha notificado personalmente el demandado. entonces, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de C.P.T. y de la S.S., solicita el emplazamiento de la demandada.

Dicho emplazamiento se surtirá de acuerdo a lo normado en el artículo 108 del C.G. del P., y de conformidad con el art 10 del decreto 806 de 2020 es decir, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. sin necesidad de publicación en un medio escrito.
Adicional a ello, el Despacho procederá a nombrar como curador ad-litem al Dr. GUILLERMO ANTONIO BAENA ESCAMILLA con C.C. No. 7.920.448, y TP N.º 133.032, en la dirección de correo electrónico: gbaenae@gmail.com quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por Secretaria, comuníquese de dicho nombramiento al curador de la forma prevista en el artículo 49 del C.G. del P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLÁCESE a los demandados ***MARIO ANTONIO HERRERA CABALLERO, CARLOS HERRERA CABALLERO Y EMILIANO HERRERA CABALLERO***, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y S. S. en armonía con el artículo 108 del C. G. del P y art 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones en El Registro Nacional de Personas Emplazadas a la parte demandante la publicación del edicto emplazatorio, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para luego remitir la comunicación respectiva al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: NOMBRAR como curador Ad-Litem del demandado al Dr. GUILLERMO ANTONIO BAENA ESCAMILLA con C.C. No. 7.920.448, y TP N.º 133.032, en la dirección de correo electrónico: gbaenae@gmail.com; con la finalidad de que se notifique del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: COMUNÍQUESE de dicho nombramiento al curador de la forma prevista en el artículo 49 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSÉ MARTÍNEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b58039e727d2413ec7d29e5b52b146b7d3f7cd5cde470aa1778fc06bed460f**
Documento generado en 21/02/2022 03:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PROTECCIÓN S.A.
Demandado: ISAZHA & CIA S.A.S NIT 900.161.955
Radicación: 13001410500220210039400.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, promovido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra **ISAZHA & CIA S.A.S NIT 900.161.955,** informándole que se encuentra para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Cartagena de Indias, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SANDRA DÁVILA LABRADOR

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la presente demanda ejecutiva laboral, formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderada judicial contra **ISAZHA & CIA S.A.S NIT 900.161.955**

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por las sumas de dinero contenidas en las liquidaciones de aportes pensionales adeudados por el demandado. Dichas liquidaciones prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo normado en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, disposición normativa que a la letra reza:

> *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. "*

Por su parte el Decreto 2633 de 1994 reglamentario de los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, establece:

> *"En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*
>
> *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo estatuido en el artículo 100 del CPT Y SS, que a la letra reza:

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

> *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*
> *Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."*

Por su parte, el artículo 101 ibídem establece:

> *"Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución."*

De conformidad con la citada norma, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en la liquidación de aportes pensionales adeudados por el demandado visibles en el expediente, contentiva de obligación clara, expresa y exigible que presta mérito ejecutivo, la cual fue efectuada previo requerimiento al empleador moroso, razón por la cual puede lograrse de manera coactiva que el demandado cumpla con la obligación, a través del proceso ejecutivo correspondiente.

Dado lo anterior, existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a la suma establecida en la liquidación de aportes pensionales, por valor de **($2.606.844)** por concepto de capital adeudado, por lo que se libra mandamiento de pago por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($2.606.844).**

No se incluyen interés de mora según lo establecido en el Decreto 538 de 2020 en su articulo 26:

"Parágrafo: durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea."

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y en contra **ISAZHA & CIA S.A.S NIT 900.161.955**, por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($2.606.844)** y las costas del proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: niega las demás pretensiones de acuerdo a lo manifestado en las consideraciones.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la profesional del derecho **JENNYFER CASTILLO PRETEL,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.585.323 de Bogotá

y tarjeta profesional N° 306.213, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante según los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

02

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecec97df699bc2530d55146420e013ca43d3cce10e288695c14ae9d523f36f1**
Documento generado en 21/02/2022 03:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica